

CONFESIONALIDAD, TOLERANCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL EPISCOPADO ESPAÑOL (1953-1968)*

NURIA GARCIA BALART

Este estudio forma parte de un proyecto de investigación que se propone analizar la doctrina de los obispos españoles sobre el Estado católico, las relaciones Iglesia-Estado y la valoración por la Iglesia de las fundamentales cuestiones que afectan al orden temporal durante el período 1936-1981.

El trabajo presupone el estudio sobre el período 1936-1953 realizado en la tesis doctoral, aún inédita, de doña Concepción Morón Merchante; posteriormente, doña María Elena Buqueras Segura se ocupará, en otra tesis doctoral, del período 1969-1981.

Es importante subrayar que no se trata de un estudio de historia religiosa de la época que pretenda reflejar y valorar los hechos relacionados con la presencia de la Iglesia en la vida española; para esto sería necesario utilizar muchas más fuentes de diverso signo. Se trata de exponer la doctrina de los obispos en la medida en que pretende orientar y valorar los acontecimientos fundamentales en la vida nacional.

Se ha usado como fuente fundamental la revista «Ecclesia» —a lo largo del trabajo se cita con la sigla E—, Órgano de la Dirección Central de la Acción Católica Española, que ha procurado reflejar

* Este estudio es uno de los trabajos realizados (para la determinación de los precedentes doctrinales) en función del proyecto de investigación «Incidencias de la Constitución de 1978 en la regulación del derecho de libertad religiosa», que dirige el Prof. Pedro Lombardía. En la financiación del proyecto participa el Fondo para el desarrollo de la investigación Científica.

la doctrina del episcopado y que ha sido orientada de manera directa e inmediata por el Cardenal Arzobispo de Toledo, cabeza de la Conferencia de los Metropolitanos y figura representativa de la vida eclesiástica española desde su función primacial.

Por lo que se refiere a la documentación episcopal, el redactor-jefe de «Ecclesia», don José María Burgos, afirmaba el 1 de enero de 1966 en dicha revista que publica «siempre, y sin excepción, los documentos colectivos de nuestro episcopado... Recibimos, naturalmente, los boletines eclesiásticos de todas las diócesis españolas... Y la Redacción les presta la mayor atención. Ellos constituyen no sólo la base de la sección "Voz de nuestros prelados", sino también una fuente informativa de primer orden para seguir la marcha de la Iglesia por todas las cuadrículas del área nacional» (n.º 1273, p. 16).

El fruto de la investigación se ha recogido en una tesis doctoral, aun inédita, que consta de seis capítulos, dedicados respectivamente a «Confesionalidad del Estado, tolerancia y libertad religiosa» (Capítulo I), «El Concordato español de 1953» (Capítulo II), «Enseñanza» (Capítulo III), «Orientaciones del Episcopado en materias económico-sociales» (Capítulo IV), «Comunicación social» (Capítulo V) y «Presencia social de la religiosidad» (Capítulo VI).

El presente trabajo recoge en lo fundamental el Capítulo I de la tesis y tiene como objeto el estudio de las formulaciones episcopales sobre la confesionalidad del Estado y la evolución de la doctrina en relación con la génesis y ulterior promulgación por Pablo VI de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II y con la reforma del artículo 6 del Fuero de los Españoles y la promulgación por el Estado de la ley reguladora del derecho civil a la libertad en materia religiosa de 28 de junio de 1967.

I. CATOLICISMO Y SER DE ESPAÑA

A lo largo de la documentación anterior, se ve cómo el episcopado español se manifiesta en favor de la confesionalidad del Estado sobre la base de afirmar que España no se entiende si se la desliga de su fe religiosa. La historia de España se interpreta en función del hecho religioso y el principio católico se considera consustancial a la misma esencia de la nación, identificándose, por tanto, unidad católica y unidad nacional¹.

1. Así se desprende de la lectura de la tesis doctoral inédita de C. MORÓN MERCHANT, *Valoración por el episcopado de las relaciones Iglesia-Estado en España, 1936-1953*.

Esta concepción sigue latiendo en el período que nos ocupa (1953-1968). En primer lugar, se afirma tanto por parte de la jerarquía como por parte de las autoridades del Estado, que la fe católica goza en España de una tradición de siglos, que ha ido haciendo inseparables a la nación de su catolicidad, de la que se consideran importante manifestación las relaciones del Estado con la Santa Sede: «España, en el decurso de los siglos, ha considerado siempre las relaciones con la Santa Sede como unidas estrechamente a sus vicisitudes históricas, religiosas y civiles»².

La confesionalidad viene justificada y exigida por la fe compacta de la población española y por el patrimonio espiritual que ésta posee; en este sentido lo afirma el Papa Pablo VI en 1964 en las palabras dirigidas al nuevo embajador de España ante la Santa Sede, don Antonio Garrigues³. Sin embargo, Pablo VI no hace más que recoger la doctrina pontificia anterior, donde se exige un fundamento sociológico al Estado católico.

Continuamente hay referencias al patrimonio espiritual tradicional de España y a la compenetración de lo civil y lo religioso a lo largo de la historia. Mons. Riberi en el discurso pronunciado en 1967 con motivo de la imposición de la birreta cardenalicia por el Jefe del Estado, pide además «que se conserve y multiplique el tesoro de la fe en España»⁴.

No es solamente la jerarquía la que constantemente se apoya en la tradición católica de España, sino que también el Estado se refiere a esta realidad.

En 1965, el Jefe del Estado hace la consagración de España al Corazón de Jesús, con motivo de la bendición del nuevo monumento del Sagrado Corazón de Jesús en el Cerro de los Angeles. Todas las regiones que integran el Estado «han constituido en la sucesión de los siglos esta gran patria española, fuente y constante en el amor a la religión y en su adhesión a la Santa Iglesia. Siguiendo la tradición católica de nuestro pueblo, y continuando gozosos la historia de fe y devoción a Vuestra Divina Persona...»⁵.

Es precisamente la tradición católica la que ha ido forjando la inseparabilidad entre unidad nacional y unidad católica, de tal manera que la fe religiosa es la que hace a España ser fiel a ella misma,

2. HILDEBRANDO ANTONIUTTI, Nuncio de Su Santidad en España. E n.º 882 (7.VI.58), p. 5.

3. Cfr. E n.º 1193 (23.V.64), p. 5.

4. E n.º 1348 (15.VII.67), p. 25.

5. E n.º 1251 (10.VII.65), p. 34.

y por tanto no se entiende el ser del Estado separado de su ser católico; la «unidad nacional se basa en la fe»⁶.

Así lo manifiesta Mons. Antoniutti en 1962 en un discurso pronunciado en la imposición de la birreta cardenalicia por el Jefe del Estado: «La Iglesia católica, solícita en preservar los valores de los que es depositaria y en mantener sin fisuras la unidad religiosa del país, está seguro de colaborar con ello a la conservación de la unidad nacional, que es la mejor garantía de la seguridad civil y de la elevación moral de los ciudadanos»⁷. Aquí ya no habla Mons. Antoniutti sólo de inseparabilidad, sino también de la necesidad de mantener íntegra la unidad católica como salvaguarda de la unidad nacional.

El propio ministro de Justicia, señor Iturmendi, dice en 1954, en la celebración del Día del Papa, que España dejaría de ser ella misma si contradijera su catolicidad⁸.

La comunión con la fe se considera como algo esencial al mismo ser de España. El Jefe del Estado, en 1965, presenta la ofrenda nacional al Patrón de España, pronunciando un discurso en el que afirma que la fe católica ha sido el crisol de la nacionalidad y que «España mantiene su paz, su progreso, su ánimo de resurgimiento y su unidad política como manifestaciones temporales de una profunda salud espiritual»⁹. Se sostiene que España seguirá siendo fiel a sí misma en la misma medida en que siga firme en la fe.

El episcopado considera que España, manteniendo su unidad católica, llega a ser ejemplo de estrecha comunión con la Iglesia y de defensa de los intereses de ésta. En esta línea, se sigue recordando la valoración de «Cruzada» que se dio a la guerra civil española (1936-1939). Esta fue considerada por los obispos españoles, fieles por otra parte al pensamiento del Papa Pío XI, como una difícil empresa en la defensa de los derechos de Dios y de la religión de España¹⁰. El Cardenal Primado, doctor Pla y Deniel, lo recuerda en 1958 a los alféreces provisionales, dejando claro que la «Cruzada no se puede empequeñecer ni disputarle el carácter de tal»¹¹. En este mismo sentido se le reconoce a la persona del Jefe del Estado su servicio a la paz y a la religión¹².

6. PABLO GÚRPIDE, Obispo de Sigüenza, E n.º 647 (5.XII.53), p. 9.

7. E n.º 1081 (31.III.62), p. 15.

8. Cfr. E n.º 662 (20.III.54), p. 14.

9. E n.º 1254 (31.VII.65), p. 16.

10. E n.º 886 (5.VII.58), p. 9.

11. Vid. el estudio de los documentos episcopales de la guerra civil e inmediatamente posteriores en la cit. tesis de MORÓN MERCHANT, *Valoración por el episcopado de las relaciones Iglesia-Estado en España, 1936-1953*, pp. 39-55.

12. Cfr. Editorial de E n.º 1056 (7.X.61), p. 3.

España es considerada, por tanto, como ejemplo de estrecha comunión con Roma, sendo además ésta, una nota característica suya.

II. AFIRMACIÓN DE QUE EL ESTADO DEBE SER CONFESIONAL

Esta afirmación encuentra su fundamento en la Encíclica *Inmortale Dei* de León XIII, en la que el Pontífice habla de los deberes religiosos del Estado y del culto que éste debe a Dios.

El episcopado español sigue manteniendo que «no es sólo el individuo quien necesita dar culto a Dios y unirse a El, sino también la familia o sociedad doméstica y la sociedad civil, porque estas sociedades, como los individuos, tienen su origen en Dios y de El dependen. La realeza de Cristo se extiende a todos los pueblos y naciones»¹³.

En la línea todavía de principios generales se sostiene, por tanto, que Dios tiene derecho a que se le rinda un culto individual, familiar y social. Este principio se concreta ya en una confesionalidad católica, cuando en un país, como es el caso de España, se da la unidad social de la religión católica. «Es doctrina de la Iglesia que debe aplicarse la unidad católica donde la unidad social católica la hace posible y aún la exige»¹⁴.

El Cardenal Quiroga Palacios, Arzobispo de Santiago de Compostela, en la contestación a la invocación del Jefe del Estado en Santiago en 1954, afirma de nuevo el deber de toda sociedad de dar culto a Dios, y después, basándose en textos de la Sagrada Escritura y de algunos Pontífices, desde Gregorio XVI hasta Pío XII, sienta la «tesis teológico-jurídica de que toda sociedad y, por consiguiente todo Estado está obligado a abrazar, y a profesar, a conservar y a proteger la verdadera religión que sólo es la católica... Y cuando en una nación, como sucede afortunadamente en España, se da unanimidad moral en la profesión de la religión verdadera, es lógica y obligada no solamente la confesionalidad del Estado, sino que debe conservarse como un tesoro preciadísimo la unidad católica»¹⁵. Las mismas palabras repetía en 1962¹⁶.

Ya se ve, por tanto, que se afirma que el Estado español debe ser confesionalmente católico, dada su unidad católica que lleva ateso-

13. ENRIQUE PLA Y DENIEL, Cardenal Primado de España, E n.º 671 (22.V.54), p 16.

14. Ibid.

15. E n.º 681 (31.VII.54), p. 9.

16. Cfr. E n.º 1101 (18.VIII.62), p. 11.

rando durante siglos; «cuando la Iglesia y el Estado en España comprueban que esa unidad católica no sólo existe en España, sino que, además, los propios españoles quieren mantenerla y en su defensa mueren centenares de miles de españoles, en estas circunstancias, la Iglesia y el Estado tienen no sólo el derecho sino el deber de defender jurídicamente esa unidad religiosa para su nación y para su pueblo... al hecho social de esta unidad católica en la comunidad española corresponde institucionalmente el hecho social y político de la confesionalidad del Estado español, como expresión y garantía jurídicas de la unidad católica de la nación española»¹⁷.

III. DISTENSIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO

Incluso después del Concilio Vaticano II el episcopado continúa siguiendo la doctrina de la confesionalidad e interpreta desde esta perspectiva los textos de los documentos conciliares. Así, por ejemplo, comentando un texto de la Constitución *Gaudium et Spes*, vuelve a recordar la distinción que existe entre Iglesia y Estado, siendo ambas sociedades jurídicas perfectas y autónomas, y por otro lado la cooperación que debe darse entre ambas. El n.º 76 de dicha Constitución dice que «la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio campo, ambas sin embargo, aunque por distinto título, están al servicio de la vocación personal y social de unos mismos hombres. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para el bien de todos cuanto mejor practiquen entre ellas una sana cooperación, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo».

Esta doctrina, al ser asumida por el episcopado español en el período que nos ocupa, se formuló dejando bien clara la verdadera naturaleza de la Iglesia, porque, sólo así, se podrá defender su verdadera autonomía respecto del poder temporal y su libertad de actuación. La Iglesia ha ejercitado desde el principio «un verdadero poder, legislativo, judicial y coactivo, independientemente de la autoridad civil; mas vindicó con valentía y firmeza insuperables su libertad y su independencia contra las intrusiones de los príncipes y de los magistrados civiles, a veces con la sangre generosa de sus mártires. En virtud de los poderes que posee, desde su origen la Iglesia dio sus mandatos, promulgó los preceptos de fe y de moral, ordenó la disciplina eclesiástica, creó sus leyes, estableció los tribunales para juzgar, im-

17. PEDRO CANTERO, Obispo de Huelva, E n.º 1141 (25.V.63), p. 13.

puso penas, poseyó bienes temporales ... siempre se ha mostrado como verdadera sociedad jurídica: se ha atribuido un mando supremo, se ha arrogado para sí todos los derechos de la sociedad perfecta y siempre los ha ejercitado»¹⁸.

El episcopado español, fiel a la doctrina de la Iglesia, mantiene la distinción entre ambas potestades, y recuerda constantemente que los católicos deben acatar las leyes civiles y obedecer a la autoridad civil legítimamente constituida. Con frecuencia se hace referencia a la Sagrada Escritura: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios». La suprema autoridad civil representa a Dios, «y porque representa a Dios merece el acatamiento, la veneración y el amor de los súbditos ... y el deber de todo cristiano es obedecer y colaborar lealmente»¹⁹. «Reconoce siempre la Iglesia al Estado civil su independencia y su autoridad en lo meramente temporal»²⁰.

Esta neta distinción entre Iglesia y Estado, por lo menos en el plano teórico, lleva a no admitir en ningún caso que la Iglesia intervenga en cuestiones políticas. En España se concreta lo que había dicho Pío XII a los corresponsales extranjeros en Roma: «ante las potencias políticas, la Iglesia permanece neutral o, mejor aún, ya que este término es demasiado pasivo y ambiguo, imparcial e independiente»²¹.

«La Iglesia no interviene en las vicisitudes de los regímenes y formas de gobierno. ... Al contrario, la Iglesia ha sido siempre muy celosa de aparecer ante el pueblo por encima e independiente de toda forma política y ha condenado a los que han querido complicar a la religión en las contiendas ciudadanas»²².

«Ni los curas mandan, ni quieren mandar jamás en España, ni en ninguna parte, sino en el terreno de su misión divina»²³, y la Iglesia «no hará otra cosa que ofrecer la fuerza moral de unos principios de cuya aplicación —sea cualquiera la política de un pueblo— solamente se derivarán beneficios»²⁴, y no emitirá un juicio sobre leyes civiles exceptuando el caso de que se trate de leyes irreligiosas o claramente contra el derecho natural²⁵.

Sin embargo, el episcopado español no ha dejado de decir su palabra en momentos trascendentales para la comunidad política de

18. PABLO GÚRPIDE, Obispo de Sigüenza, E n.º 687 (11.IX.54), p. 8.

19. ANGEL HERRERA ORIA, Obispo de Málaga, E n.º 658 (20.II.54), p. 7.

20. ENRIQUE PLA Y DENIEL, Cardenal Primado, E n.º 671 (22.V.54), p. 16.

21. Editorial de E n.º 673 (5.VI.54), p. 3.

22. ANGEL HERRERA ORIA, Obispo de Málaga, E n.º 658 (20.II.54), p. 7.

23. MARCELINO OLAECHEA, Arzobispo de Valencia, E n.º 1098 (28.VII.62), p. 15.

24. Editorial de E n.º 673 (5.VI.54), p. 3.

25. Cfr. Editorial de E. n.º 878 (10.V.58), p. 4.

España. En el período que estamos considerando, son frecuentes las «declaraciones colectivas de los reverendísimos metropolitanos 'sobre el momento social de España', de 15 de agosto de 1956; sobre 'Actitud cristiana ante los problemas morales de la estabilización y el desarrollo económico', de 15 de enero de 1960, sobre 'la elevación de nuestra conciencia social, según el espíritu de la *Mater et Magistra*', de 13 de julio de 1961; el Plan de Apostolado Social, de 29 de abril de 1965; la Declaración pastoral sobre el Plan de Apostolado social y el orden económico, dado por la Comisión Episcopal de Apostolado Social en Roma el 11 de octubre de 1965»²⁶.

La distinción y autonomía de ambas potestades se conjuga siempre con una gran cooperación en los intereses comunes, que viene exigida por las mismas relaciones de derecho y hecho existentes en España durante esa época.

El Cardenal Arzobispo de Santiago, Dr. Quiroga Palacios, dirigiéndose al Jefe del Estado en 1954, da una explicación de las relaciones Iglesia-Estado, afirmando que «el Estado español conservando su natural y justísima autonomía en las cosas meramente temporales y políticas, deja libre a la Iglesia en las que son de su competencia, procurando en las materias mixtas una cordial inteligencia y acuerdo»²⁷.

Igualmente el Jefe del Estado ve necesaria dicha cooperación, entendiendo que la separación —no colaboración— sólo «es adecuada en las sociedades o en las naciones que pasen por la desgracia de no tener una sola y única fe, pero no es aceptable cuando por su fe verdadera y única una nación quiere llevar el título de católica»²⁸.

Las buenas relaciones de cooperación entre la Iglesia y el Estado se concretan en el Concordato de 1953, que «ha merecido las más grandes alabanzas y ha sido propuesto como modelo de esta clase de convenciones»²⁹.

Aunque en la tesis se dedica un capítulo a la valoración jurídica y aplicaciones concretas del Concordato en España, nos parece oportuno ahora hacer una referencia al empeño que ha habido, tanto por parte del episcopado como por parte del Estado, en señalar que este convenio nunca ha supuesto una «supeditación del Estado con relación a la Iglesia —que ella no quiere ni podría aceptar en asuntos

26. Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal española sobre *La Iglesia y el orden temporal a la luz del Concilio Vaticano II*, de 29 de junio de 1966, E n.º 1298 (2.VII.66), p. 21.

27. E n.º 681 (31.VII.54), p. 9.

28. E n.º 671 (22.V.54), p. 16.

29. FERNANDO QUIROGA PALACIOS, Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, E n.º 681 (31.VII.54), p. 9.

que no le competen y que el Estado no consentiría jamás— como de una servidumbre o enfeudamiento de la Iglesia con relación al Estado, que éste no pretende en manera alguna y que aquella rechazaría en todo caso hasta el martirio y hasta la muerte»³⁰.

Parece, sin embargo, que en el terreno fáctico no estuvo muy clara la completa independencia entre la Iglesia y el Estado, porque a cambio de concesiones y privilegios que se concedían a la Iglesia, el Gobierno intervenía en el nombramiento de los Obispos. Este tema se estudia en otros lugares de la tesis.

IV. CONSECUENCIAS DE LA CONFESIONALIDAD

La confesionalidad católica del Estado español viene consignada en el artículo 6, 1.º del Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945: «la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español gozará de protección oficial», y ratificada en el artículo 1 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, de 27 de agosto de 1953: «La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico».

Hay, por tanto, una inspiración católica de toda la vida nacional que es reafirmada por el Jefe del Estado al proclamar que «la vida oficial de una nación católica debe reflejar la vida religiosa de sus ciudadanos y dar culto a Dios según las exigencias de la Iglesia»³¹.

Una consecuencia clara de la confesionalidad es la postura que se adopta ante las leyes fundamentales. Una semana después de la promulgación de la Ley de Principios del Movimiento Nacional —cuyo principio II dice que «la nación considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación»— la revista «Ecclesia» en su editorial, recogiendo el deseo del Cardenal Primado de la total y definitiva estructuración del Estado español, comenta que los Procuradores en Cortes deben ser «fieles a las grandes tradiciones patrias, con fidelidad conjugada con espíritu abierto para adaptarlas a todo progreso legítimo; con la mirada atenta a los principios del de-

30. Ibid.

31. Texto de la Consagración de España al Inmaculado Corazón de María, E n.º 692 (16.X.54), p. 13.

recho público cristiano, tan claro, metódica y reiteradamente enseñados por los Romanos Pontífices, sobre todo en los últimos tiempos»³².

Parece, pues, que el principio II de la Ley de Principios del Movimiento vino a concretar la declaración de confesionalidad afirmada por el Concordato español de 1953, al asumir la inspiración católica de sus leyes, cultura y cualesquiera estructuras oficiales³³. «Sus leyes quieren ser de inspiración doctrinalmente católica, sus estructuras también»³⁴.

La catolicidad —en palabras del Jefe del Estado— trae como consecuencia que la «vida temporal discurra obediente a la ley divina y no contra esa ley»³⁵. En algunas ocasiones, este aspecto se concretó aún más, como es el caso del anteproyecto de la Ley de Bases para la Información, en el que se dio participación al episcopado español; algunos Obispos fueron llamados por el ministro de Información para formar parte de la comisión especial para el estudio y corrección del anteproyecto, e hicieron enmiendas al mismo³⁶.

El compromiso de catolicidad oficial asumido por la Nación, es apoyado por el Jefe del Estado al recibir el gran collar de la Orden Suprema de Cristo, concedido por el Papa Pío XII, el 21 de diciembre de 1953: «Prometo, juro, ... que, con la ayuda de Dios, ..., y que por lo que a mí personalmente y por razón de gobierno se refiere, procuraré que sea profesada, enseñada y practicada por mis súbditos y por aquellos cuyo cuidado tenga hoy o pueda tener más tarde a mi cargo»³⁷.

De hecho fueron múltiples las ocasiones en que España fue consagrada por el propio Jefe del Estado o por algún miembro del gobierno en su nombre, al Inmaculado Corazón de María³⁸, al Sagrado Corazón de Jesús³⁹; no hay que olvidar tampoco la ofrenda tradicional que se repetía cada año ante el Apóstol Santiago⁴⁰, la ofrenda de la Universidad española⁴¹, etc. En todas estas ocasiones se hacían auténticos

32. E n.º 880 (24.V.58), p. 3.

33. Cfr. E n.º 878 (10.V.58), p. 3. Trata del Sindicato único existente entonces en España y afirma: «Este Sindicato, al igual que las restantes estructuras oficiales de España, se profesa católico».

34. CASIMIRO MORCILLO, Arzobispo de Zaragoza, E n.º 753 (17.XII.55), p. 9.

35. E n.º 671 (22.V.54), p. 16.

36. Cfr. E n.º 1019 (1.IV.61), p. 13.

37. E n.º 660 (6.III.54), p. 7.

38. Cfr. E n.º 692 (16.X.54), p. 13; n.º 693 (23.X.54), p. 7.

39. Cfr. E n.º 1251 (10.VII.65), p. 34.

40. Cfr. E n.º 681 (31.VII.54), p. 9; n.º 1204 (8.VIII.64), p. 11; n.º 1226 (9.I.65), p. 18; n.º 1254 (31.VII.65), p. 15.

41. Cfr. E n.º 1255 (7.VIII.65), p. 23.

actos de fe y se pedía por la fidelidad a la ley divina y el fortalecimiento de la fe cristiana.

En los momentos importantes de la vida de la Iglesia, España no dejó de manifestar su adhesión a la cátedra de Roma. En 1961, en el octogésimo aniversario del Papa Juan XXIII, acudió a Roma D. Fernando Castiella, ministro de Asuntos Exteriores, para «reiterar en nombre de España la inquebrantable y filial adhesión de sus gobernantes y pueblo al Pastor vigilante de las almas»⁴².

En 1962, cuando estaba desarrollándose el Concilio Vaticano II, el Jefe del Estado manifestaba a Juan XXIII que «las decisiones conciliares encontrarán la fervorosa acogida que corresponde a la inquebrantable adhesión que siempre profesó esta nación fidelísima al Vicario de Cristo en la tierra»⁴³.

Nuevamente, en 1963, con motivo de la elevación de Pablo VI al Supremo Pontificado, el Jefe del Estado reiteraba su «adhesión a la cátedra de Pedro y mi devoción a la persona del Vicario de Jesucristo»⁴⁴.

Por su parte, la Iglesia recogía esta adhesión con agrado «reiterando el amor y estima que siempre hemos profesado a ese noble país, cuyo catolicismo robusto, como Supremo Pastor de la Iglesia universal, nos proporciona gozo y consuelo»⁴⁵.

V. RÉGIMEN DE TOLERANCIA

El Estado español, como se sabe, consagra en el período que estamos considerando dos grandes líneas jurídicas en relación con la religión: confesionalidad y tolerancia.

La confesionalidad católica del Estado estará vigente, por lo menos formalmente hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 6 de diciembre de 1978. Sin embargo, la llamada confesionalidad sustancial será derogada por la Ley fundamental para la reforma política, ya que el Principio II del Movimiento nacional que limita la voluntad del legislador al «acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana», será claramente incompatible con el artículo 1 de la Ley fundamental de 1977, en cuyo párrafo último se establece que «la democracia, en el Estado español

42. E n.º 1061 (11.XI.61), p. 26.

43. E n.º 1109 (13.X.62), p. 21.

44. E n.º 1146 (29.VI.63), p. 45.

45. Carta del Papa Juan XXIII al Jefe del Estado el 6.XII.59, E n.º 964 (2.I.60), p. 9.

se basa en la supremacía de la ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo», con lo que la voluntad soberana no tiene más limitaciones en la libertad de determinación que las establecidas en el párrafo siguiente: «los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado»⁴⁶.

El régimen de tolerancia de cultos no católicos, consagrado en el artículo 6, 2.º del Fuero de los Españoles (ley de 17 de julio de 1945)⁴⁷, es modificado en 1967 por un régimen de tutela y garantía de la libertad religiosa por parte del Estado.

Vamos a estudiar a continuación cuál era la postura del episcopado español sobre el sistema de la tolerancia y cómo se manifestó después como consecuencia de la génesis de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II y de la ley española sobre la libertad religiosa de 1967.

El régimen de tolerancia de cultos vigente en España hasta 1967 encuentra su apoyo en la doctrina pontificia de León XIII y Pío XII. Este último recoge la doctrina de León XIII en un célebre discurso pronunciado el 6 de diciembre de 1953 en el V Congreso de Juristas Católicos Italianos⁴⁸, en el que sienta dos principios sobre tolerancia:

a) Lo que no responde a la verdad y a la norma moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción.

b) El no impedirlo, por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas puede, sin embargo, estar justificado por el interés de un bien superior y más universal.

El episcopado español, conocedor de esta doctrina pontificia, proclama la unidad católica conjugándola con un régimen de posible tolerancia para aquello que no estuviera de acuerdo con la verdad. Así, el Cardenal Primado, D. Enrique Pla y Deniel, pronunciaba un discurso en 1957, en el que dejaba claro que «el que deban tolerarse como mal menor o como bien posible ciertas situaciones, no permite desconocer que lo mejor es la unidad católica»⁴⁹. Proclamar la unidad católica equivale a «tener la grande gloria y la altísima dicha de no haber caído en la herejía protestante ni en el laicismo político»⁵⁰. La

46. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Precedentes del Derecho Eclesiástico español*, en «Derecho eclesiástico del Estado español», EUNSA, Pamplona 1979, p. 170.

47. «Nadie será molestado por sus creencias religiosas en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica» (artículo 6, 2.º del Fuero de los Españoles).

48. Cfr. A.A.S., XLV, 1953, pp. 794-802.

49. E n.º 856 (7.XII.57), p. 9.

50. E n.º 642 (31.X.53), p. 4.

victoria del bando nacional de 1939 consolidó de nuevo la unidad religiosa de la nación. «En nuestros días, una abigarrada minoría de liberales, socialistas, comunistas, masones, incrédulos y heterodoxos de diversas especies se apoderó de los instrumentos de publicidad y de las riendas del gobierno hasta el punto de que el presidente masón de la República Española, D. Manuel Azaña, se atrevió a proclamar que España había dejado de ser católica. Pero el auténtico pueblo español se levantó contra esta ficción y esta tiranía, al grito de 'Por Dios y por España', y derrocó a la funesta minoría dominante y a las masas nacionales e internacionales seducidas por ella, promoviendo y sosteniendo una dura y arriesgada cruzada popular, con armas desiguales, coronadas por Dios con la victoria más completa»⁵¹.

La unidad católica es considerada, por tanto, por el episcopado, como un vínculo muy fuerte, que debe ser preservado de todo mal, porque, además «en España, la pérdida de la unidad religiosa es a breve plazo la pérdida de la unidad nacional, con la siembra de ideales contradictorios»⁵².

Cuando se trata de la tolerancia, se piensa más que en los españoles —ya que la inmensa mayoría eran católicos—, en los extranjeros residentes en la nación. «Hoy día con la facilidad de comunicaciones en todo el mundo, existe de hecho en España un número apreciable de extranjeros de diferentes confesiones religiosas, y algunos pueden estar de buena fe; luego, para evitar mayores males, es racional, es prudente tolerar el culto privado, de ninguna manera el culto público o la propaganda contra la religión católica, que no hay fundamento alguno racional que la abone»⁵³, y «la tolerancia del culto privado disidente fue inserta en el artículo 6 del Fuero de los Españoles en vista de los extranjeros residentes en España y ante las exposiciones de alguna potencia extranjera no católica... tratándolo previamente con la Santa Sede»⁵⁴.

En este régimen de tolerancia de culto privado, el episcopado se preocupa de delimitar el alcance del artículo 6, 2.º del Fuero de los Españoles, para que no haya lugar a abusos. «Tolera el culto privado, pero prohíbe el culto público y todas las ceremonias y manifestaciones externas de confesiones acatólicas. Sería manifestación externa cualquier reunión pública, cualquier concentración callejera, cualquier manifestación externa de capilla pública acatólica, cárceles, etc. Tole-

51. ZACARIAS DE VIZCARRA, Obispo Consiliario de la Acción Católica Española, E n.º 774 (12.V.56), p. 7.

52. Ibid.

53. ENRIQUE PLA Y DENIEL, Cardenal Primado, E n.º 642 (31.X.53), p. 5.

54. Ibid.

ramos que los no católicos, en su mayor parte extranjeros, ejerzan su culto privado, pero no que hagan propaganda proselitista de sus errores, que intenten convertir a los fieles católicos a sus sectas. Todo esto sería una interpretación abusiva del artículo 6 del Fuero de los Españoles, que no establece la libertad de cultos, y sería perturbador de la unidad y de la paz religiosa, sería contra el orden público y el bien común de nuestra católica España»⁵⁵.

Se impide, por tanto, cualquier tipo de propaganda, cualquier «actividad de las sectas en medio de un pueblo católico y realizada cerca de los católicos»⁵⁶, porque «este empeño tozudo de provocar deserciones de las filas católicas, revelador de un propósito de quebrantar la unidad católica existente, y quien sabe de qué ulteriores fines fuera de la esfera de lo religioso, rebasa los límites fijados a la tolerancia en el Fuero de los Españoles, artículo 6; incorporado al Concordato recientemente celebrado entre la Santa Sede y el Estado español en el protocolo final en relación al artículo 1»⁵⁷.

Los católicos son prevenidos, por el episcopado español, frente al peligro masónico, porque «en el fondo los enemigos más irreconciliables de España son las sectas masónicas, cuya regla fundamental es la destrucción del cristianismo, comenzando por el catolicismo»⁵⁸; y de la mano de éstos, de los protestantes, ya que «las sectas masónicas no suelen ejercer acción pública a cara descubierta. Para este fin en países católicos se valen ahora principalmente de las sectas protestantes y especialmente de las más desafortunadas y extravagantes»⁵⁹.

En 1954, el Arzobispo-Obispo de Barcelona, D. Gregorio Modrego se dirige a los católicos de su diócesis en una carta pastoral sobre el peligro protestante, en la cual, después de recordar que es deber primordial de los católicos que la unidad católica sea vital, les da indicaciones concretas de actuación frente a ese peligro»⁶⁰. También se «intima» a los protestantes a «que se abstengan de todo aquello que está prohibido por la legislación vigente, limitándose al ejercicio privado de su culto y absteniéndose de toda actuación proselitista y propagandística»⁶¹, porque «la libertad de propaganda y proselitismo religioso realizada en España, salvo algunas excepciones, por repre-

55. Ibid.

56. GREGORIO MODREGO, Arzobispo-Obispo de Barcelona, E n.º 665 (10.IV.54), p. 7.

57. Ibid.

58. ZACARIAS DE VIZCARRA, Obispo Consiliario de la Acción Católica Española, E n.º 774 (12.V.56), p. 8.

59. Ibid.

60. E n.º 665 (10.IV.54), p. 7.

61. Ibid.

sentantes más o menos autorizados de las confesiones no católicas, resulta, de hecho, no sólo indiscreta, sino también agresiva e hiriente a los sentimientos religiosos más entrañables del pueblo español; se aprovecha de la ingenuidad, ignorancia y pobreza de algunos sectores de nuestro pueblo; crea la confusión y la duda en los espíritus; fomenta la cizaña de la división y el resentimiento en los ciudadanos españoles»⁶².

VI. DE LA TOLERANCIA A LA LIBERTAD.

La ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa de 28 de junio de 1967, que modificaba en España el régimen de tolerancia por el de tutela jurídica de la libertad religiosa surgió como una exigencia de adecuación a la doctrina de la Iglesia recogida en la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*, de 7 de diciembre de 1965.

Esta exigencia se expresaba claramente en el preámbulo de dicha ley: «El precepto de la Ley de rango fundamental, de 17 de mayo de 1958, según el cual la doctrina de la Iglesia católica inspirará en España su legislación, constituye fundamento muy sólido de la presente Ley.

»Porque, como es bien sabido, el Concilio Vaticano II aprobó el 7 de diciembre de 1965, su Declaración sobre la libertad religiosa, en cuyo número 2 se dice que el derecho a esta libertad, 'fundado en la dignidad misma de la persona humana, ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil'.

»Después de la Declaración del Vaticano II surgió la necesidad de modificar el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, por imperativo del principio fundamental del Estado español, de que queda hecho mérito.

»Por eso en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 se modifica en la disposición adicional primera el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, que queda redactado en los siguientes términos: 'La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público'.

62. PEDRO CANTERO, Obispo de Huelva, E n.º 1141 (25.V.63), p. 13.

»Siendo muy de notar que la nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede.»

Esta intervención de la Santa Sede podría inscribirse en la praxis tradicional española de hacer consultas previas sobre textos unilaterales del Estado que podían rozar el tema de la confesionalidad. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que a partir de 1953 la confesionalidad, además de ser una cuestión de derecho constitucional del Estado adquiere una dimensión de bilateralidad con su inclusión en el artículo segundo del Concordato.

Nos parece importante resaltar aquí la distinción entre tolerancia y libertad religiosa, dada la novedad en la formulación del planteamiento conciliar.

«La noción de tolerancia —según la doctrina tradicional católica— parte de un presupuesto dogmático, es decir, de la distinción entre el bien y el mal, entre la verdad religiosa y el error, para permitir simplemente aquello que se tolera. En tal sentido la tolerancia significa, en cierto modo, llevar a la norma civil un sello dogmático religioso y calificar como malo lo que es objeto de la tolerancia, aunque se estime bueno —para evitar males mayores, o conseguir un bien, con causa proporcionada— la tolerancia en sí.

»La noción de libertad religiosa responde a una orientación distinta —aunque no contradictoria— de la tolerancia civil, en cuanto que la norma jurídica tuteladora de aquella se abstiene de calificar los credos religiosos, salvo en lo que mira a sus relaciones con el bien común temporal (y especialmente con el orden público) y deja a la conciencia de los súbditos del Estado la estimación de sus deberes personales para con Dios, de los que, intencionadamente, no se hace cuestión civil»⁶³.

De lo dicho hasta aquí se desprende que más que preguntarse por el cambio suscitado en España respecto a la posición jurídica de los católicos, hay que interrogar a la Iglesia, ya que la doctrina católica inspiraba el artículo 6, 2.º del Fuero de los Españoles, al igual que inspiraría ahora la ley de libertad religiosa de 1967. El Estado intentaría adecuarse a los planteamientos conciliares.

1. *Incidencia en el ambiente español de la Declaración «Dignitatis humanae».*

Antes de promulgarse la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* —pero estando ésta sometida a debate— el episcopado español abor-

63. A. DE FUENMAYOR, *La libertad religiosa*, EUNSA, Pamplona 1974, p. 164.

daba el tema haciendo frente a los posibles conflictos y preparando al pueblo español para el cambio que iba a suponer la declaración de la libertad religiosa.

Por una parte se dejaba muy claro que había que «cooperar al mantenimiento de la unidad católica de España, que es el mayor bien que hemos recibido de la historia y que podemos transmitir a las nuevas generaciones»⁶⁴, y por otra se empezaban a hacer compatibles unidad católica-confesionalidad-libertad religiosa. Mons. Pedro Cantero, Obispo de Huelva, manifestaba en 1963 que «la unidad católica de España y la confesionalidad del Estado español son perfectamente compatibles con el ejercicio de todos los derechos naturales y de todas las libertades legítimas de los españoles que no profesen la religión católica»⁶⁵.

Aunque el episcopado español empezaba a hablar de libertad religiosa ya en 1963, no había completo acuerdo en el sentido y alcance que había que darle. Esto quedó patente en los debates sobre el esquema propuesto acerca de la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II. La revista «Ecclesia», que durante el Concilio informó sobre los debates habidos en el aula conciliar sobre los esquemas propuestos, recogía en 1964 la postura de los obispos españoles asistentes, en la génesis del esquema sobre la libertad religiosa.

El Cardenal Quiroga Palacios, Arzobispo de Santiago de Compostela alababa el esquema propuesto, sin embargo, «por el estilo y el lenguaje parecen preocuparse mucho de la posibilidad de fomentar la unión de los hermanos separados, pero no atiende casi nada a los gravísimos peligros para la fe y la caridad a que están expuestos los fieles católicos. En esto el esquema no es pastoral, responde sólo al espíritu y mentalidad de las naciones llamadas antes 'protestantes' y no tiene en cuenta los que son en mayoría católicos... se alaba demasiado el concepto de libertad que casi se proclama solemnemente, de forma que parece canonizar el liberalismo condenado siempre por la Iglesia»⁶⁶.

Igualmente el Cardenal José María Bueno Monreal, Arzobispo de Sevilla, sostenía que «el esquema se excede al afirmar hablando de un modo demasiado absoluto, ya que toda libertad, no sólo la religiosa, en la esfera social está sujeta a limitaciones, las que exigen los derechos y libertades de los demás y pacífica convivencia. A este respecto hay que decir que no se expone rectamente el concepto de 'proselitis-

64. CASIMIRO MORCILLO, Arzobispo de Madrid, E n.º 1126 (17.X.64), p. 9.

65. E n.º 1126 (9.II.63), p. 26.

66. LXXXVI Congregación General del Concilio Vaticano II (23 de septiembre de 1964). Debate sobre libertad religiosa, E n.º 1212 (3.X.64), p. 21.

mo' ni se dice lo suficiente sobre este punto dadas las circunstancias de nuestro tiempo en el que los medios de comunicación social pueden influir mucho en la difusión del error»⁶⁷.

El Obispo de Orense, D. Angel Temiño no se mostraba de acuerdo con el esquema sobre libertad religiosa, porque «la idea de que todas las religiones o comunidades religiosas de por sí públicamente y ante la sociedad tienen los mismos derechos y son dignas de la misma estima social no concuerda con la doctrina del Concilio Vaticano I ni con la revelación», y además, «cuando profesan la religión católica casi todos los súbditos de una nación, la Iglesia, con un Concordato con la potestad civil, obtiene una seguridad de forma que, asegurando la libertad individual de cada convivencia, se eviten manifestaciones públicas de otras religiones que dañan a los fieles»⁶⁸.

Sin embargo, Mons. Pedro Cantero, Arzobispo de Zaragoza, aceptaba sin reservas el planteamiento conciliar sobre la libertad religiosa. Esta declaración —decía Mons. Cantero—, «para que pueda ser admitida por todos los hombres de buena voluntad, ha de plantearse en el campo jurídico, por las siguientes razones: no todos los hombres admiten los principios de la revelación y de la teología cristiana: porque el problema real de la libertad religiosa se plantea ante la sociedad y el Estado, no ante Dios; porque se trata de la expresión social de la libertad de convivencia en materia religiosa y, por tanto, cae esa expresión social o en la vida social, en el plano jurídico. Lo importante desde el punto de vista pastoral y ecuménico es llegar a una declaración de libertad religiosa que pueda ser admitida tanto en el orden nacional como internacional, por todas las confesiones religiosas y por todos los pueblos. Por tanto, el fin de esta declaración es llegar a la formulación de un estatuto jurídico admitido por todos, fundamentado jurídicamente en la dignidad de la persona humana tal y como ha sido creada por Dios; socialmente en la necesidad de una legislación positiva que garantice la paz religiosa y civil entre todos los hombres de las distintas confesiones; y pastoralmente en la seguridad de conseguir la libertad apostólica de la Iglesia para realizar en todo el mundo su obra misionera. Acerca de la naturaleza del concepto de la libertad religiosa, ésta no se identifica con la libertad de conciencia en materia religiosa, porque la libertad religiosa incluye dos elementos: uno positivo y otro negativo. El elemento negativo consiste en la inmunidad de toda coacción externa. El elemento positivo consiste en la expresión social de la libertad de conciencia en

67. *Ibid.*, p. 22.

68. LXXXVII Congregación General del Concilio Vaticano II (24 de septiembre de 1964). Debate sobre libertad religiosa, E n.º 1212 (3.X.64), p. 25.

materia religiosa. Ahora bien, esa expresión social, o en la vida social puede lesionar el orden moral, los derechos de los demás y las exigencias del bien común en cada pueblo. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa está condicionado y limitado en su ejercicio externo por dichas exigencias. Compete a la prudencia la delimitación de esos límites, ya que la prudencia es no sólo la ciencia de los medios, sino también de los límites. En consecuencia, el derecho de la libertad religiosa ha de armonizarse en su ejercicio 'a la luz del Evangelio', con el bien común de cada pueblo, con el bien común universal de la Iglesia y con el bien común de la comunidad internacional»⁶⁹.

En términos generales, se observaba en el episcopado español un cierto temor a la declaración sobre la libertad religiosa y a las consecuencias que ello podría llevar consigo.

El Arzobispo de Sión, Mons. Alonso Muñozerro, después de declarar a la prensa que la conducta que había observado el episcopado español respecto del esquema del decreto de libertad religiosa había sido motivo de desagrado y ataque en la prensa extranjera, manifestaba que «no hemos sido opuestos por sistema a que del Concilio salga un decreto sobre libertad religiosa que sea digno del Concilio y que salvaguarde los derechos de la Iglesia Católica y no los comprometa con doctrina o decisiones, mientras los acatólicos, muchos de ellos hostiles al catolicismo, podrían obrar libremente sin trabajas doctrinales, conforme a sus ideologías o conveniencias partidistas.

«La Historia nos obliga a vivir alerta. De ahí deducirá usted qué pensábamos en España. No se nos ocultaba que existía un proyecto de reglamentación de las actividades de los acatólicos, preferentemente de los protestantes, y era preciso que no saliera del Concilio indicación alguna que obligara a extender la libertad religiosa más allá de los justos límites que la realidad social y el bien común de España permitieran. La unidad católica es un tesoro que debemos conservar a toda costa»⁷⁰.

Había conciencia de que en España desagradaba, en general, que se hablara de la posibilidad de implantar la libertad religiosa como tesis general, y así lo manifestaba el Arzobispo de Sión en 1965, antes de que se aprobara la Declaración *Dignitatis humanae*: «Me consta ese desagrado y lo comprendo. El temor a la invasión de los errores protestantes en una nación donde la inmensa mayoría de los ciudadanos es católica justifica este desagrado. Pero es de tener en cuenta que no es incompatible la unidad católica, reconocida por el Estado, con una libertad razonable para aquellos que profesen religión distinta

69. Ibid., p. 25.

70. E n.º 1225 (2.I.65), p. 23.

de la nuestra. El discurrir sobre esto requeriría un libro. Puedo decir que hoy por hoy, gracias a Dios y a nuestros gobernantes, no es de temer que se traspasen los límites que hacen razonable la libertad. Se reconoce la libertad en el sentido de que nadie puede coaccionar a otro para profesar un credo religioso. También se admite en el fuero privado. Empieza a sufrir limitaciones la libertad en la proyección de la conciencia en el ambiente social»⁷¹.

Estas discrepancias y desacuerdos del episcopado español en el tema de la libertad religiosa, mientras se estaba debatiendo el esquema de la declaración conciliar, incidían en cuestiones de Derecho Español, porque, una vez aprobado el documento del Vaticano II, la legislación estatal debería ponerse en concordancia con él. Era una exigencia del principio II del Movimiento Nacional: «la nación considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación».

Se afirmaba que el planteamiento conciliar sobre libertad religiosa había que encuadrarlo en su justa perspectiva histórica. El Arzobispo de Zaragoza, Mons. Pedro Cantero hacía en 1964 unas declaraciones a la prensa italiana, a propósito del esquema sobre la libertad religiosa estudiado en el Concilio, en las que manifestaba que «las circunstancias del mundo contemporáneo presentan perspectivas mentales históricas diversas en relación con el problema de la libertad. Así, en el campo del pensamiento, el concepto de la libertad religiosa que tenemos hoy es distinto del que se tenía durante el siglo pasado. En el tiempo de Gregorio XVI, Pío IX y León XIII se pretendía defender en el campo cultural y político una libertad religiosa ilimitada e incondicional, independiente de toda norma moral y jurídica. Por eso, la Iglesia condenó aquella libertad. Hoy, el concepto de libertad religiosa se propone, dentro de los límites del Decreto natural, como un derecho subjetivo público de la persona humana a seguir el dictamen de la propia conciencia. Por otra parte, la perspectiva histórica, es decir, las circunstancias, son distintas. Antes se defendía la libertad religiosa para emplearla como un arma contra la Iglesia; ahora se plantea el problema como una necesidad de llegar a un estatuto jurídico que facilite la convivencia religiosa y civil dentro de todos los pueblos. Se sitúa la libertad religiosa y civil en un plano no sólo nacional, sino también internacional»⁷².

71. Ibid.

72. E n.º 1214 (17.X.64), p. 9.

Por todo ello, veía Mons. Cantero que no sólo convenía, sino que era necesario que el Concilio hiciera una declaración sobre este tema. «No sólo conviene» —afirmaba el Arzobispo de Zaragoza— «que el Concilio haga una declaración sobre la libertad religiosa, sino que es necesario. Y le voy a dar a usted estas razones: Primera, porque hoy en el mundo comunista se conculca toda libertad religiosa. Segunda, porque dentro del mundo occidental no faltan personas que, en el campo del pensamiento, creen que la Iglesia es opuesta a la libertad religiosa. Tercera, porque la opinión pública aguarda con expectación la actitud del Concilio ante este tema. Y, por último, porque la libertad religiosa es considerada como el punto clave no sólo para el diálogo ecuménico, sino para el diálogo de la Iglesia con el mundo moderno»⁷³.

2. *La postura del episcopado español frente al proyecto de la ley de libertad religiosa.*

En la mente del episcopado español estaba muy claro que la legislación estatal debía adecuarse, en el tema de la libertad religiosa, a las nuevas exigencias conciliares, puesto que así lo reclamaba el principio II del Movimiento Nacional.

Mons. Pedro Cantero, Obispo de Huelva, manifestaba en 1963 que «el Estado español ha inspirado su legislación en los principios de la religión católica, interpretados a la luz del magisterio de la Iglesia, en conformidad con las exigencias del bien común de la Iglesia, de los pueblos y de la comunidad internacional. Hoy esas exigencias del bien común han cambiado en España y en el mundo y, por lo tanto, han de cambiar también las aplicaciones de los principios permanentes de la Iglesia en relación con la libertad de conciencia y sus modos de expresarse en las sociedades modernas. Dadas las directrices pastorales y ecuménicas del Concilio Vaticano II, el ordenamiento jurídico español, en toda la problemática que nos plantea la libertad religiosa, ha de ajustarse al pensamiento actual de la Iglesia y a las exigencias del bien común de la nación española en su proceso de integración y adecuación a los organismos internacionales y al ritmo de las estructuras mentales y políticas de la comunidad europea y occidental»⁷⁴.

Por tanto, una vez que se aprobara la declaración conciliar, el episcopado mostraba su acuerdo con un anteproyecto de ley sobre la

73. Ibid.

74. E n.º 1126 (9.II.63), p. 26.

condición jurídica de las confesiones acatólicas en España y sus miembros.

El Arzobispo de Zaragoza, Mons. Cantero declaraba a la prensa en Roma en 1964, que estimaba «que se imponía la promulgación de un estatuto o de un reglamento que precisara en todo lo posible la condición jurídica de los miembros y de las confesiones no católicas en España, y ello por varias razones: primera, porque el propio Estado español se había impuesto a sí mismo la tarea legislativa de promulgar las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles, en conformidad con su artículo 34; segunda, porque el actual *status* coloca a España y a la Iglesia española en una posición que de hecho no era la más propicia para nuestras relaciones aún con los mismos católicos de más allá de nuestras fronteras, y tercera, para determinar con mayor precisión los límites del ejercicio externo de la libertad religiosa»⁷⁵.

Mons. Casimiro Morcillo, Arzobispo de Madrid, manifestaba en 1964 su satisfacción a la prensa, porque «la futura ley española se ajusta perfectamente a la doctrina expuesta en el aula conciliar, sin dejar por eso de tener ante sus ojos la realidad religiosa de España»⁷⁶. Igualmente lo declaraba Mons. Herrera Oria, Obispo de Málaga, al manifestar en una homilía que «el Gobierno español, de acuerdo con el episcopado, ha adoptado, a mi juicio, la única postura posible»⁷⁷.

La plasmación jurídica en la legislación española del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa consagrado en la Declaración *Dignitatis humanae* era reclamada en 1965 por el episcopado español en una declaración emanada el día 8 de diciembre «sobre acción en la etapa posconciliar». Los obispos decían, en el número 23 de dicha declaración, que «proteger este derecho como todos los que integran el bien común, es deber de todos, y muy particularmente de la autoridad civil. Toca a ésta la regulación de su ejercicio mediante leyes positivas. Los gobernadores católicos deben hacerlo de acuerdo con los principios establecidos por el Concilio y en consonancia con la autoridad de la Iglesia, especialmente cuando exista un Concordato con la Santa Sede»⁷⁸.

Mons. Juan Hervás, Obispo prior de Ciudad Real y Mons. Guerra Campos, Obispo secretario del Episcopado español y consiliario general de la Acción Católica Española, antes de promulgarse la ley de

75. E n.º 1214 (17.X.64), p. 10.

76. Ibid. p. 9.

77. E n.º 1225 (2.I.65), p. 23.

78. E n.º 1271 (11 y 18.XII.65), p. 37.

libertad religiosa, hacían declaraciones en Ecclesia sobre la misión del Estado en la tutela eficaz de la libertad religiosa ⁷⁹, en las que explicitaban este aspecto de la declaración conciliar que había de incorporarse a la ley de libertad religiosa de 1967.

Por su parte, el Estado venía preparando el proyecto de ley con el ánimo de adecuarse de nuevo a la doctrina de la Iglesia. D. Alfredo López, subsecretario de Justicia, daba en 1965 un discurso en el V Congreso Internacional de juristas católicos celebrado en Salamanca, en el que manifestaba que «la doctrina acerca del estatuto civil sobre la libertad religiosa ha de ser recibida no sólo con disciplinada obediencia, sino con prontitud de ánimo; con la benevolencia y con la claridad con que deben ser acogidos por los hombres de buena voluntad todos los caminos que la Iglesia abre ante la humanidad con amor de madre y con sabiduría de maestra. Y España, cuya legislación sobre materias mixtas se ha producido, en el último cuarto de siglo, de acuerdo, punto por punto, con la Santa Sede, y que ha buscado en cada momento en su ordenamiento jurídico, su inspiración en el magisterio de la Iglesia, se prepara con sereno y gozoso espíritu de fidelidad a conocer las decisiones del Concilio Ecuménico sobre la libertad religiosa y a establecer con diligencia el marco jurídico interno que necesite tal libertad, consagrada recientemente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana» ⁸⁰.

3. *Libertad religiosa y confesionalidad del Estado.*

Desde el primer momento, el episcopado español sostuvo el binomio confesionalidad-libertad religiosa, porque «al hecho social y político de esta unidad católica en la comunidad española corresponde institucionalmente el hecho social y político de la confesionalidad del Estado español, como expresión y garantía jurídicas de la unidad católica de la nación española» ⁸¹.

Aunque se reconocía que «la confesionalidad católica del Estado coloca a la religión católica en una posición de preferencia y desigualdad de trato en relación con las otras confesiones religiosas» ⁸², había que tener en cuenta que «la justicia manda dar a cada uno lo suyo, pero no manda dar a cada uno lo mismo. La igualdad jurídica de trato

79. Cfr. JUAN HERVAS, E n.º 1303 (6.VIII.66), pp. 13-18; GUERRA CAMPOS, E n.º 1332 (11.III.67), pp. 23-25.

80. E n.º 1261 (18.IX.65), p. 30.

81. PEDRO CANTERO, Obispo de Huelva, E n.º 1141 (25.V.63), p. 14.

82. Ibid, p. 15.

debe corresponder a la igualdad jurídica de derechos... Y ante la desigualdad y situación concreta, y objetiva, de las distintas confesiones y de sus miembros en España, el trato de preferencia y de favor a la religión católica no es una negación de un derecho a las otras confesiones, sino el reconocimiento de una situación histórica y sociológica desigual que de no tenerse en cuenta en el ordenamiento jurídico de la libertad religiosa, se pondría en peligro el orden y la paz sociales, que son los primeros valores que ha de salvar y defender el derecho y el Estado en aras del bien común de la nación por él gobernada»⁸³.

Después de la Declaración *Dignitatis humanae*, el episcopado español basándose en el número 6 de ésta⁸⁴, sostenía en su declaración «sobre acción en la etapa posconciliar», que la «libertad no se opone ni a la confesionalidad del Estado ni a la unidad religiosa de una nación. Juan XXIII y Pablo VI, por no referirnos más que a los dos Papas del Concilio, nos han recordado a nosotros, los españoles, que la unidad católica es un tesoro que hemos de conservar con amor»⁸⁵.

Los obispos españoles mantienen la misma orientación en una exhortación sobre la libertad religiosa, emanada después de promulgada la ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

La confesionalidad —basada en la unidad católica, que «es una realidad histórica y sociológica, no sólo en el aspecto cuantitativo, sino también en el aspecto cualitativo, más profundo, de la constitución social, cultura, tradiciones, costumbres, arte e historia del pueblo español»⁸⁶— «es compatible de hecho y de derecho, con el reconocimiento, respeto y tutela jurídica de la libertad religiosa de todos los ciudadanos, sean o no católicos»⁸⁷.

El episcopado, además de justificar la compatibilidad de la confesionalidad católica con la eficaz tutela jurídica de la libertad religiosa para las confesiones no católicas, da una explicación «teológico-jurídica» a la situación legal existente en España: «Sin mengua, pues, del respeto a las creencias y derechos de las minorías religiosas no cató-

83. Ibid.

84. «Si, en atención a peculiares circunstancias de los pueblos, se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa» (Declaración *Dignitatis humanae*, n.º 6).

85. E n.º 1271 (11 y 18.XII.65), p. 37.

86. Exhortación del episcopado español sobre la libertad religiosa, de 22 de enero de 1968, E n.º 1376 (3.II.68), pp. 13-15.

87. Ibid., p. 15.

licas, el Estado español, de acuerdo con la gran mayoría del país, teniendo en cuenta 'el deber moral de los hombres y de las sociedades para con la única Iglesia de Cristo', e incluso la eficacia de ésta para la promoción social, cívica y espiritual del pueblo, puede otorgar a la misma un especial reconocimiento»⁸⁸.

VII. LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1967. ORIENTACIONES DEL EPISCOPADO

La Declaración *Dignitatis humanae* en su número segundo «declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil».

El 28 de junio de 1967 se promulgaba en España la ley reguladora del ejercicio del derecho civil en materia religiosa. Con ello se entendía que se había puesto en consonancia la legislación estatal con la doctrina de la Iglesia.

Ya hemos visto cómo el episcopado, aún antes de promulgarse la Declaración *Dignitatis humanae*, había ido dando orientaciones y criterios respecto al tema que nos ocupa. Posteriormente, el 22 de enero de 1968, los obispos emanarían una exhortación sobre la libertad religiosa en la que no pretendían «examinar la ley civil española, ni tampoco hacer una exposición completa de la doctrina conciliar»⁸⁹, sino limitarse a «ofrecer orientaciones doctrinales y pastorales, especialmente necesarias en un país tradicionalmente católico, de escaso pluralismo religioso y con un Estado confesional»⁹⁰.

En primer lugar, se precisaba bien el sentido y alcance que debía darse a la libertad religiosa: «La libertad religiosa, en pocas palabras:

88. Ibid.

89. Ibid., p. 11.

90. Editorial de E n.º 1376 (3.II.68), p. 3.

- es jurídica y civil, con referencia al hombre y a la sociedad, y no con referencia a Dios y a la religión revelada;
- exime de la coacción humana, no de la ley divina;
- deja intacta la obligación moral del hombre para con la religión y la verdad, y no puede confundirse con la irreligiosidad o indiferencia;
- se extiende a los individuos y a los grupos religiosos;
- no es ilimitada, sino condicionada por las exigencias de orden público, que es parte del bien común»⁹¹.

Posteriormente, el episcopado analizaba la realidad católica de España y la condición de su Estado confesional —que ya hemos estudiado en el apartado anterior— y precisaba la relación de la libertad religiosa con la potestad civil resumiendo en pocas palabras la doctrina del Concilio: «En resumen, la doctrina del Concilio

- atribuye al Estado la función de garantizar y defender la auténtica libertad religiosa, lejos de aprobar su inhibición ante el problema;
- reafirma los deberes religiosos de la sociedad, no los restringe a los individuos;
- exige que el Estado reconozca y favorezca la vida religiosa de los ciudadanos, no supone que haya de ser indiferente y menos hostil;
- presenta la religión como elemento indispensable de la formación humana, no estima válida la educación arreligiosa;
- es decir, no rompe con la doctrina tradicional, sino que la desarrolla, la perfecciona y la completa»⁹².

Por último, los obispos entraban de lleno a urgir a los fieles en su formación religiosa, ya que «el contacto con fieles de otras confesiones y la confrontación de las propias creencias con las ajenas exigen un conocimiento más profundo de la revelación divina y una fe más desarrollada y adulta... es necesaria una forma de educación encaminada a despertar y robustecer en la conciencia de los hombres criterios y hábitos capaces de enjuiciar rectamente las cosas y los hechos, a la luz de los principios morales, con una adhesión más consciente a su fe, cuya firmeza debe resistir el vaivén de los influjos sociales»⁹³.

Las circunstancias y el régimen jurídico habían cambiado; antes se preservaba a los católicos del peligro protestante, ahora se les invitaba «a la comprensión y amor hacia los hermanos separados, a evitar acti-

91. Exhortación del episcopado español sobre la libertad religiosa, E n.º 1376 (3.II.68), p. 3.

92. Ibid.

93. Ibid., p. 15.

tudes de hostil intransigencia y a que, lejos de poner obstáculos al proceso de la unidad y a los caminos de la Providencia, cooperen por la conversión del corazón y la santidad de vida, por la oración unánime y por el conocimiento mutuo, a que venga pronto el día en que se realice la unión de todos los que creen en Cristo»⁹⁴.

La ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa era, sin duda, esperada por las asociaciones confesionales no católicas existentes en España hasta 1967. El 31 de mayo de 1968 —cuando no se había cumplido todavía el año de la promulgación de la ley— eran ya 94 las asociaciones que habían solicitado del Ministerio de Justicia su reconocimiento⁹⁵.

94. *Ibid.*, p. 18.

95. Cfr. E n.º 1394 (15.VI.68), p. 37.